



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coclé

Penonomé, 28 de mayo de 2024
C-CON-005-2024

Señor
Fernando González
Ciudad de Antón
Provincia de Coclé
E. S. M.

Señor González:

Referencia: Declaración de impedimento de juez de paz, autoridad competente para seguir la causa.

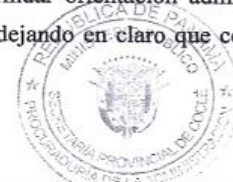
En cumplimiento a las atribuciones que nos otorga la Constitución y de manera especial la facultad contenidas en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos, que nos consulten, tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su consulta recibida en esta Secretaría Provincial de Coclé, el día 22 de mayo de 2024, en la cual solicita que nos pronunciemos por escrito ¿Cuándo un Juez de Paz se debe declarar impedido de ver una causa, quién le tocaría resolver la misma?.

1. Criterio Jurídico previo sobre nuestra función institucional de brindar asesoría legal.

En relación al contenido de su consulta, debo expresar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

Ahora bien, desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no

C-CO-005-2024



pág. 1

estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

2. Generalidades de lo Consultado.

Sobre su la interrogante planteada en su consulta, debo indicarle que la Justicia Comunitaria de Paz, en materia de impedimentos está regulada por el Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de agosto de 2018, que reglamente la Ley 16 de 17 de junio de 2026, y en su artículo 23, establece sus causales.

Artículo 23. En las causas sometidas al juez de paz según el contenido del Capítulo V, del Título VI, del Libro Segundo del Código Judicial, son causales de impedimento las siguientes:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. Ser el juez o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del juez;
4. Ser el juez, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;
5. Haber intervenido el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en procesos relacionados a la causa, como juez, agente del Ministerio Público, testigo apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
7. Ser el juez, sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
8. Ser el juez o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;
9. Haber recibido el juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior a la causa o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;



10. Haber recibido el juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación de la causa;

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

12. Haber intervenido el juez en la formación del acto o del negocio objeto de la causa proceso;

13. Estar vinculado el juez con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

14. La enemistad manifiesta entre el juez o un miembro de la comisión de ejecución y apelación con una de las partes;

15. Tener el juez pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Estas causales de impedimento son aplicables a los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones correspondiente, respecto a las partes y condiciones de la causa en particular.

Estas causales de impedimento, constituye una fortaleza al principio de imparcialidad, el cual vemos reflejado en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 16 del 2016, toda vez que llama a los jueces de paz, actuar sin ningún tipo de discriminación entre las partes, otorgándoles de esta manera un tratamiento igualitario frente al procedimiento.

Recordemos que este principio de imparcialidad, consiste en que la autoridad que deba decidir o resolver un proceso, debe tener desapego a las partes, lo que posibilita proceder con rectitud y carencia de todo interés personal en la decisión, distinta a la recta aplicación de la ley.

Para favorecer dicha imparcialidad, el juez de paz que debe decidir un proceso está en la obligación de declararse impedido cuando concorra alguna o algunas de las causales de impedimento establecidas en el Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, que reglamente la Ley 16 de 17 de junio de 2026. Esto tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 del citado decreto ejecutivo.

Artículo 24. Cuando el juez de paz considere que se cumple alguna de las causales de impedimento, se declara impedido. En caso de que una de las partes manifieste verbalmente o por escrito la existencia de alguna causal de recusación contra él, éste podrá declararse impedido si concurre alguna de las causales previstas por este Decreto Ejecutivo.



En caso de recusación en los cuales el juez no se declare impedido, el juez de paz deberá remitir la petición, a la comisión de ejecución y apelaciones para que resuelva acerca de la legalidad de la causal de impedimento o recusación.

La comisión de ejecución y apelaciones que reciba la causa deberá resolver la petición de recusación en un término no mayor de tres días hábiles.

En los casos donde se declare el impedimento o recusación de un juez de paz, la causa será resuelta por el secretario de la casa de justicia

No podemos pasar por el alto que, lo anterior también está relacionado, con el principio de ser juzgado por una autoridad competente, entendiéndose que la competencia se pierde, cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal, y por terminación, diligencia, recurso o comisión, tal como lo indica el artículo 239 del Código Judicial.

En ese sentido, en sentencia de 10 de septiembre de 2021, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció bajo los siguientes términos, en materia del respeto al debido proceso, de ser juzgado por autoridad competente:

El debido proceso, el más trascendental, significativo y sustancial de los derechos constitucionales, además de la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Justicia, por ser aplicable en las actuaciones administrativas, tiene una importante repercusión en la potestad sancionadora de la Administración. De manera tal, que se garantice la existencia de un procedimiento que asegure los derechos inherentes al debido proceso; es decir, a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez (cosa juzgada), a la defensa, a ser oído, a aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, a la doble instancia y a la Tutela Constitucional. En consecuencia, en cada una de las etapas, básicas del proceso administrativo sancionador, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal.

Por otra parte, es fundamental manifestar que los impedimentos de los Jueces de Paz, deben ser conocidos por los miembros de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, y de proceder en tal caso la declaratorio de impedimento, somos del criterio que debe ser el secretario del juez de paz que le corresponde resolver la causa, salvo que éste último tenga que declararse impedido, y de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, en la que se determina que si el secretario se declara impedido, la causa será resuelta por el juez de paz más cercano.

Artículo 25. Cuando el secretario reemplace al Juez de Paz, se aplicarán las mismas causales y procedimiento de impedimentos y recusaciones descritas en el artículo anterior. **De decretarse el impedimento del secretario, la causa será resuelta por el juez de paz más cercano.** (El resaltado es nuestro)



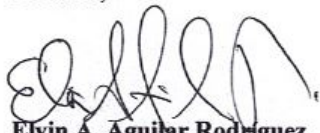
También es importante objeto de su consulta indicarle lo siguiente de conformidad con lo señalado en el artículo 776 del Código Judicial, y en concordancia con los artículos 23 y 24 del Decreto Ejecutivo 205.

Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación;
2. Los jueces a quienes corresponda dirimir los conflictos de competencia;
3. Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares; y
4. Los jueces y los funcionarios comisionados.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto al tema objeto de consulta.

De usted,



Elvin A. Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Coclé.
Procuraduría de la Administración.



Fundo P. Aguilar

8-751-1347

11:23 AM.

30/05/2024.